Año de 1950 Miércoles 11 de Enero Núm. 5

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL			FUERA DE LA CAPITAL		
Un año, Ayuntamientos	70,00	pesetas	Un año, Ayuntamientos	75,00	pesetas
Un año, particulares...	90,00	íd.	Un año, particulares...	100,00	íd.
Un semestre	45,00	íd.	Un semestre	50,00	íd.
Un trimestre...........	22,50	íd.	Un trimestre...........	25,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción 2,00 ptas.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de Diciembre de 1949, acordada en Consejo de Ministros por la que se dan normas para ejecución del artículo 26 de la Ley de presupuestos para 1950, que autoriza al Ministerio de Hacienda para transformar o suprimir los impuestos unificados de Transportes de Viajeros y Mercancías, para modificar y unificar los distintos impuestos que gravan el petróleo y sus derivados, y para aumentar las tarifas de la Patente Nacional de Circulación.

Ilmos. Sres.: El artículo 26 de la Ley de Presupuestos, de fecha 22 de Diciembre actual, autoriza al Departamento de Hacienda para transformar o suprimir, en su caso, los impuestos unificados que gravan los transportes de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales que se efectúan por medio de vehículos accionados por motor de gasolina; para modificar los distintos impuestos que gravan en la actualidad el petróleo y sus derivados, y para aumentar las tarifas de la Patente Nacional de Circulación de las clases A y D (turismos). En su consecuencia,

Este Ministerio, con el fin de dar cumplimiento al referido texto legal, y previa aprobación del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º—Supresión de los impuestos unificados de transportes para los vehículos con motor de gasolina

1. A partir del día 1 de Enero de 1950, los vehículos automóviles accionados por motor de gasolina, dedicados al transporte, quedarán exentos del impuesto sobre los transportes de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales, regulado por Decreto de 26 de Julio de 1946, que aprobó el Reglamento vigente.

2. Esta exención se considerará extensiva a los impuestos unificados con el de Transportes, en virtud de la Ley de 30 de Diciembre de 1944, desarrollada en la Orden ministerial de 6 de Marzo de 1945, o sea el impuesto del Timbre y los denominados «Impuestos complementarios de Transportes», integrados por el canon de conservación de carreteras y el de Inspección. La exención del impuesto del Timbre se entenderá extendida a lo que en concepto de recibos de cantidad pudiera gravar los documentos de Transporte.

3. Por el contrario, no se incluye en esta exención, habida cuenta de su finalidad, la Tasa del Seguro Obligatorio, que para estos vehículos se regirá por la legislación anterior a su unificación con el impuesto de Transportes.

2.º—Régimen tributario de los vehículos con motor que no utilicen gasolina como carburante

1. Los vehículos automóviles accionados por motores, que no utilicen la gasolina como carburante, continuarán rigiéndose por la legislación vigente.

2. Si alguna Empresa tuviese en servicio automóviles con motor de gasolina y automóviles con motor accionado por otro carburante, vendrá obligada a presentar una declaración jurada especificando las líneas, servicios o trayectos a que cada vehículo se halle adscrito, con arreglo al modelo que figura como anexo de la presente Orden, dentro del mes de Enero próximo.

3. Si alguno de los vehículos con motor que no sea accionado por gasolina se utilizare como reserva, será precintado en la forma dispuesta en el artículo 17 del Reglamento de la Patente Nacional de Circulación, y su utilización se ajustará a los preceptos de dicho artículo.

4. El empleo por una misma Empresa de vehículos con motor de gasolina en servicios o trayectos autorizados para vehículos con distinto carburante y viceversa, llevará consigo una sanción de 1.000 a 5.000 pesetas, sin perjuicio de la penalidad que le corresponda por la defraudación cometida, privándosele, además, del cupo correspondiente por un trimestre. En caso de reincidencia, la supresión del cupo podrá ser por tiempo indefinido. Esta sanción será impuesta por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos a propuesta de las Delegaciones de Hacienda, con recurso ante el Ministerio.

5. Los vehículos con motor que no sea de gasolina llevarán en sitio muy visible, y en forma destacada, una indicación del carburante que emplea, en la forma que señale este Ministerio.

3.º—Autorización para la celebración de conciertos para el pago del impuesto de transportes

1. Se autoriza a la Administración para concertar el pago del impuesto con las Empresas de Transportes de Viajeros o de Mercancías que utilicen vehículos con motor que no empleen la gasolina o que la empleen en forma alternativa con otro carburante, cualquiera que sea el número de vehículos que posean y su capacidad de transporte.

2. Tratándose de viajeros, el concierto se hará sobre una base no inferior a los dos tercios de la capacidad máxima autorizada para el transporte en viaje completo o sea de ida y vuelta, salvo casos excepcionales plenamente justificados, en que podrá tomarse una base inferior, correspondiendo la aprobación de estos últimos a la Dirección General del Ramo, así como los de mayor cuantía, considerándose como tales, aquellos que en el total a recaudar exceda de 5.000 pesetas. A la base resultante de recaudación se le aplicará el tipo reglamentario de la tarifa correspondiente, con exclusión de la Tasa del Seguro Obligatorio, que se recaudará en la forma que venía haciéndose con anterioridad a la unificación de los impuestos sobre el transporte.

3. Estos conciertos se efectuarán en la forma dispuesta por el Reglamento del Impuesto, debiendo cumplirse por los contribuyentes las obligaciones señaladas en dicho texto.

4.º—Modificación de las tarifas de la patente Nacional de las clases A y D

1. Las tarifas establecidas en el artículo cuarto del Reglamento vigente de la Patente Nacional de Automóviles de las clases A y D (automóviles de turismo y motocicletas), de conformidad con la autorización concedida en el artículo 26 de la citada Ley de Presupuestos, quedarán modificadas en la siguiente forma:

AUTOMOVILES

Tarifa 1.ª	Hasta 5 HP., cuota mínima.	250 ptas. anuales.
» 2.ª	De 6 a 10 HP...........	70 ptas. por HP. y año.
» 3.ª	De 11 a 16 HP...........	100 ptas. » » »
» 4.ª	De 17 a 22 HP...........	300 ptas. » » »
» 5.ª	Desde 23 HP...........	400 ptas. » » »

MOTOCICLETAS

Tarifa 6.ª 40 ptas. por HP., con un mínimo de 3 HP., sin asiento adicional.
» 7.ª 50 ptas. por HP., con un mínimo de 3 HP., cuando la motocicleta lleve asiento adicional o «sidecar».

2. En las anteriores tarifas queda incluido el 5 por 100 de canon de conservación de carreteras y el de inspección.

3. Las reducciones concedidas en el artículo sexto del Reglamento, se aplicarán sobre las nuevas tarifas.

5.º—Unificación de los impuestos que gravan el petróleo y sus derivados (gasolina, gas-oil, benzol, etc.)

1. Se unifican todos los impuestos que gravan en la actualidad la gasolina, con arreglo al Reglamento de 8 de Febrero de 1946, al tipo de 3,09 pesetas litro, que unido al precio del producto, forman un precio de venta al público de 4,25 pesetas. Cualquiera que sea el uso o destino de este carburante, excepto el empleado en consumos agrícolas, que se fija de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, en tres pesetas litro. La diferencia entre este precio y el del producto (1,84 pesetas) corresponde al impuesto.

2. Los impuestos sobre los sustitutivos del aguarrás, se unifican asimismo al tipo de 2,25 pesetas litro, que sumado al precio del producto total, hace un precio de venta al público de 4,25 pesetas litro.

3. Quedan exceptuadas del impuesto sobre el consumo de la gasolina las entidades y organismos detallados en el apartado A) del artículo quinto del citado Reglamento. Esto no obstante, la diferencia que pudiere resultar entre el precio del producto y el que se señalara por el Gobierno para estos suministros, será aplicado al impuesto.

4. Continúan sin variación los impuestos que gravan los restantes productos incluídos en el concepto tributario de «Petróleo y sus derivados», unificándose en los casos que proceda el impuesto permanente de Consumo y el impuesto transitorio de restricción en el impuesto sobre petróleo y sus derivados.

5. Los beneficiarios de cupos de gasolina a precio reducido que la utilicen con fines distintos de la concesión o que la cedan a persona distinta de la autorizada serán sancionados con multa de 250 a 5.000 pesetas, y con pérdida del cupo durante un trimestre, que podrá elevarse en los casos de reincidencia.

La multa será aplicable en el mismo grado a los que resulten culpables de la adquisición.

6. Estas sanciones serán impuestas por la Delegación del Gobierno en CAMPSA, con recurso ante el Ministerio. De estas infracciones se dará cuenta a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, por si de las mirmas se derivase defraudación del impuesto.

7. La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos es la encargada de la exacción de este impuesto, recaudándolo conjuntamente con el precio de los productos gravados, pero sin que el importe del impuesto se compute con el producto líquido de la Renta.

6.º—Consumos mínimos de gasolina en los automóviles y motocicletas con patente A y D

1. Continuarán obligados al pago del impuesto de Consumo de gasolina sobre los cupos establecidos para cada vehículo, cuando el consumo no

llegare dentro de cada semestre al cupo señalado. En este caso, el ingreso se hará en metálico en las Delegaciones de Hacienda antes de la fecha de retirar la patente del semestre siguiente, haciéndose constar el ingreso en la cartilla o tarjeta de restricción.

2. A este efecto se anotará cada extracción de gasolina en el referido documento de restricción, indicando el número de litros adquiridos, en la forma que se establezca por la Dirección General de la Consribución de Usos y Consumo.

7.º—Prohibición de percepciones por expedición de tarjetas, permisos, etc.

Desde la implantación de este impuesto, queda prohibido en absoluto toda percepción de derechos, tasas o cualquier otro gravamen por concesion de cupos, expedición de permisos, autorizaciones, tarjetas de circulación o documentos análogos cualquiera que sea el organismo que los haya establecido, salvo aquellos que lo fueran mediante Ley, considerándose como exacción ilegal el quebrantamiento. de esta prohibición, siendo responsables los funcionarios que autoricen estas percepciones.

8.º—Aplicación de esta Orden

1. Los preceptos de esta Orden enpezarán a regir en 1.º de Enero de 1950, siendo de aplicación a todo el territorio español, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

2. En las Islas Canarias y territorios de Soberanía del Norte de Africa continuarán rigiendose por la legislación vigente, no siendo de aplicación las modificaciones introducidas en el presente texto, salvo en lo referente a las tarifas de ia Patente Nacional, en que se aplicarán las detalladas en el apartado cuarto, con las reducciones establecidas reglamentariamete.

3. El Ministerio de Hacienda fijará, de acuerdo cou la representación de las Diputaciones de Alava y Navarra, las compensaciones que proceda establecer, como consecuencia de la implantación de esta Orden, en cuanto afecte al régimen jurídico-económico por que se rigen ambas provincias.

9.º—Disposiciones adicionales para la implantación de esta Orden

1. La Compañia Arrendataria del Monopolio de Petróleos adoptará las medidas pertinentes para la aplicación de los preceptos de la presente Orden, en la esfera de su competencia, a cuyo efecto procederá a practicar las siguientes comprobaciones:

a) De las existencias de gasolina en surtidores y depósitos al finalizar el día 31 de Diciembre próximo para liquidar y recaudar las diferencias que resulten a favor del Tesoro como consecuencia de los aumentos establecidos en la presente orden.

b) De las existencias de sellos de restricción en poder de los encargados de los surtidores en la misma fecha a que se refiere el apartado anterior, exigiendo el ingreso de los saldos que resulten a favor del Tesoro y abonando las cantidades resultantes a favor de los encargados de surtidores en los casos de ingreso anticipado por el importe de los sellos no vendidos. El abono de estas cantidades se hará por el importe líquido percibido, es decir, con deducción del premio del 2 por 100.

2. A partir del 1.º de Enero de 1950, dejarán de utilizarse los sellos de Restricción de Gasolina como medio de exacción de este impuesto, debiendo remitirse a las Delegaciones de Hacienda, para su custodia, los cuadernos existentes en la Agencia de Ventas de CAMPSA y los que estos reciban de los encargados de surtidores, incluso aquellos que hayan sido utilizados parcialmente. Esta devolución se hará por medio de facturas en que se relacionen debidamente los cuadernos, con indicación del número de sellos, precio, numeración e importe.

3. La Intervención General de la Administración del Estado dictará las normas pertinentes para las operaciones contables que hayan de efectuarse como consecuencia de la supresión de los sellos de restricción y de la devolución de los mismos por los encargados de su custodia, obligados a la rendición de cuentas.

4. La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos y la Delegación del Gobierno en CAMPSA quedan autorizadas para dictar las medidas pertinentes para la ejecución de la presente Orden.

Madrid, 23 de Diciembre de 1949. J. Benjumea.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio, Interventor general de la Administración del Estado, Directores generales de Usos y Consumos, de Seguros, del Timbre y Monopolios y Delegado del Gobierno en CAMPSA.

(Del B. O. del E., 12 Dbre., n.º 360.)

Modelo anexo a la O. M. de 23 de Diciembre de 1949 (apartado 2.º)

A LA HACIENDA PUBLICA

Declaración jurada que presenta Don..................cómo representante de la Empresa de Transportes de viajeros......................, con domicilio en..................., calle...............núm........., de los automóviles con motor accionado con carburante distinto de la gasolina, que posee la citada Empresa para su servicio.

Matrícula del vehículo: ....
Marca: ....
Potencia de motor: ....
Carburante que emplea: ....
Servicio que realiza: ....
Kilómetros de recorrido en viaje de ida y vuelta: ....
Número de viajeros que puede transportar como máximo: ....
Situación en que se encuentra actualmente el vehículo: ....

Asimismo hago constar que conozco la sanción para los casos en que utilice este vehículo en distinto servicio del autorizado (pérdida del cupo del carburante y multa de 1.000 a 5.000 pesetas).

En.................. a ... de .... de .....

El Representante de la Empresa,

OBSERVACIONES:

1.ª Esta declaración deberá presentarse por duplicado, dentro del mes de Enero de 1950, devolviéndose uno de los ejemplares al interesado.

2.ª Se presentará una declaración por cada coche.

32

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

De interés para los propietarios de fincas adjudicadas a la Hacienda

Según instrucciones de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, se hace público que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la vigente Ley de Presupuestos, se concede un nuevo plazo de seis meses para que los antiguos dueños de fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos de contribución, puedan solicitar el retracto de las mismas. El expresado plazo finaliza el día 23 de Junio próximo y las solicitudes deberán formularse con arreglo a lo dispuesto en el número 4 de la Orden ministerial de 25 de Febrero de 1948, cuya disposición regirá en todas sus partes para las solicitudes de retracto que se formulen al amparo de las Leyes de Presupuestos de 1948, 1949 y 1950.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia a 9 de Enero de 1950.—El Administrador de Propiedades, P. Bellido.

INTERESANTE

Precios de la Suscripción al BOLETIN

PARA LA CAPITAL

	Pesetas
Por un año, Ayuntamientos	70,00
Por un año, particulares......	90,00
Por un semestre..................	45,00
Por un trimestre..................	22,50

FUERA DE LA CAPITAL

Por un año, Ayuntamientos	75,00
Por un año, particulares......	100,00
Por un semestre..................	50,00
Por un trimestre..................	25,00

24

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Segovia

EXPROPIACIONES

Declaradas de urgencia por Decreto de 25 de Octubre de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* del día 6 de Noviembre), las obras de acondicionamiento de la travesía y acceso a la ciudad de Segovia por la C. N. 110 de Soria a Plasencia, cuyo replanteo coincide totalmente con el proyecto aprobado y se encuentra debidamente amojonado sobre el terreno, en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Ley de 7 de Octubre de 1939, esta Jefatura ha dispuesto que el día 24 del corriente mes de Enero, a las once horas de la mañana, se levante el acta previa a la ocupación de las fincas que a continuación se relacionan, afectadas por dichas obras en el término municipal de Segovia, acta prevista en la Ley antes indicada.

Número de orden, situación y propietario

21; San Clemente, números 4, 6 y 8, Excelentísimo Ayuntamiento de Segovia.

22; San Clemente, número 2 duplicado; don Pedro Torres Hernanz.

23; Carmen, número 3; doña María Pérez, viuda de Well.

Segovia, 7 de Enero de 1950.—El Ingeniero Jefe.—Pedro Morán.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

23

CAMPO DE CUELLAR

2.ª subasta

El día 20 del actual mes y hora de las once de su mañana, bajo la presidencia del que suscribe o quien legalmente le sustituya, el Regidor Síndico y un funcionario de Montes y del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, se celebrará la segunda subasta para el aprovechamiento de pastos del monte de estos propios denominado Argantilla y Curios, número 11, bajo el tipo de tasación de trescientas pesetas y con sujeción a los pliegos de condiciones que rigieron en la subasta anterior.

Campo de Cuéllar a 5 de Enero de 1950.—El Alcalde, Valeriano Pilar.

27

SERRACIN

Confeccionada la liquidación del presupuesto, la cuenta de propiedades y la de caudales de este Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio de 1949; queda expuesta al público con sus justificantes en la Secretaría Municipal por término de quince días hábiles, para su examen y reclamaciones, conforme determina el apartado 2.º del artículo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación de las Haciendas Locales; pasado el indicado plazo no se admitirá ninguna.

Serracín a 5 de Enero de 1950.—El Alcalde, Avelino Izquierdo.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

EL MUYO.
EL NEGREDO.

31

ZARZUELA DEL MONTE

Instruídos por este Ayuntamiento de mi presidencia expedientes de transferencias de crédito y de suplemento y habilitación de créditos, sin transferencia, a varios capítulos y artículos del presupuesto ordinario de gastos del ejercicio vigente, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal los oportunos expedientes por un plazo de quince días, durante el cual pueden ser examinados por cuantas personas lo deseen y presentarse las reclamaciones que consideren convenientes, de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento de Ordenación de las Haciendas Locales.

Zarzuela del Monte, 30 de Diciembre de 1949.—El Alcalde accidental, M. María.

22

ALDEONSANCHO

Instruído expediente de suplemento de crédito para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en el mismo, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Aldeonsancho a 31 de Diciembre de 1949.—El Alcalde, Justo Martín.

25

EL MUYO

Se encuentran recogidas en este término, las reses cabrías que después se reseñarán, las que serán entregadas, previo pago de los gastos verificados, a la persona que acredite legalmente ser su dueño, o en caso contrario, se obrará conforme dispone el Reglamento de reses mostrencas.

Una cabra de cinco años, colorada, horquilla en la oreja izquierda y en la derecha ramal.

Otra de cuatro años, negra, estrellada, arcillo en la oreja izquierda despuntada en la derecha.

Otra de siete años, negra, despuntada y muesca de alante en la oreja izquierda; despuntada la derecha, descornada con dos rayas en los cuernos todas ellas.

El Muyo, 7 de Enero de 1950.—El Alcalde, Alejo Ibáñez.

VENTA DE CASA

en esta Capital, dos pisos. Informes San Juan, n.º 13, Droguería Carmen.

IMPRENTA PROVINCIAL